

**Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y CAROLINA  
PANEL XII**

**MYRTA CUBERO MORALES,  
DAVID CASTRO CUBERO Y  
JESHIRA GONZÁLEZ SOTO**  
ambos por SI y en representación  
de la **SOCIEDAD LEGAL DE  
GANACIALES** compuesta por  
ambos y en representación de la  
menor de edad **YEIMAR CASTRO  
GONZÁLEZ**

Apelante

v.

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE  
PUERTO RICO Y OTROS**

Apelada

**KLAN201700255**

***APELACIÓN***

procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Carolina

Civil. Núm.

F DP2012-0001

Sobre:

Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Juez Vicenty Nazario y los jueces González Vargas, y Rivera Torres.

**Vicenty Nazario, Jueza Ponente**

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de marzo de 2017.

El 23 de febrero de 2017 Myrta Cubero Morales, David Castro Cubero y Jeshira González Soto por sí y en representación de la Sociedad legal de bienes gananciales y en representación de la menor Yeimar Castro González (en adelante, los apelantes) presentaron un recurso de apelación en el que nos solicitaron que revisemos y revoquemos la sentencia emitida el 6 de junio de 2016 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina (TPI), renotificada el 25 de enero de 2017. El mencionado dictamen declaró no ha lugar una demanda de daños y perjuicios y desestimó con perjuicio la causa de acción contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Tras examinar el trámite procesal de este caso, específicamente, la renotificación de la sentencia, desestimamos el presente recurso, por falta de jurisdicción al ser su presentación prematura.

## I

A continuación detallamos los hechos procesales que inciden sobre nuestra decisión.

En el presente caso, el Tribunal de Primera Instancia dictó sentencia el 6 de junio de 2016, la que fue notificada a las partes el día 23 de igual mes y año. En el mencionado dictamen el TPI concluyó que la evidencia presentada por los apelantes fue insuficiente para sostener las alegaciones en contra del ELA, por lo que declaró no ha lugar la demanda presentada y desestimó con perjuicio la causa de acción contra el ELA.<sup>1</sup>

No conforme con la determinación del TPI, los apelantes presentaron *Solicitud de Determinaciones de Hechos y Conclusiones de Derecho Adicionales y Moción de Reconsideración* a tenor con las Reglas 43.2 y 47 de Procedimiento Civil. Dicha moción fue declarada no ha lugar mediante orden emitida el 11 de julio de 2016 y notificada el 14 de julio de 2016. **La notificación se hizo con los formularios OAT-082 y OAT-750, no se utilizó el formulario OAT-687.**<sup>2</sup>

Oportunamente, los apelantes presentaron el recurso de apelación KLAN201601133 en el que solicitaron la revisión de la sentencia emitida el 6 de junio de 2016. No obstante, tras la revisión del expediente y su apéndice, y con el propósito de auscultar la jurisdicción de este foro revisor, un panel hermano de este Tribunal de Apelaciones, solicitó a los apelantes que sometiera copia de la determinación final del TPI en cuanto a la parte de la moción relacionada con las determinaciones de hechos adicionales y su boleta de notificación conforme con lo resuelto en *Berrios Fernández v. Vázquez Botet*, 196 DPR \_\_\_\_ (2016), 2016 TSPR 187.<sup>3</sup> La parte apelante compareció oportunamente y manifestó que el TPI no expidió la boleta de

<sup>1</sup> Véase págs. 1-5 del apéndice del recurso de apelación.

<sup>2</sup> Véase, págs. 6-20, id.

<sup>3</sup> En *Berrios Fernández v. Vázquez Botet*, op. de 18 de agosto de 2016, 2016 TSPR 187, 196 DPR \_\_\_\_ (2016), nuestro Tribunal Supremo determinó que cuando una parte somete una solicitud de reconsideración en conjunto con una solicitud de determinaciones de hechos iniciales o adicionales, la decisión del Tribunal de Primera Instancia en torno a esta moción debe estar acompañada por dos formularios: el OAT-082 (utilizado para notificar reconsideraciones) y el OAT-687 (utilizado para notificar determinaciones de hechos y conclusiones de derecho adicionales). El Tribunal Supremo también subrayó que para que surta efecto la notificación para fines de trámites posteriores, la misma debe hacerse de manera simultánea en los dos formularios.

notificación OAT-687 correspondiente al archivo en autos de la notificación de la moción de determinaciones de hechos adicionales, según lo requiere nuestro ordenamiento jurídico.

Así las cosas, el 25 de octubre de 2016, notificada el 31 de octubre de 2016, un panel hermano de este Tribunal de Apelaciones emitió sentencia en la que determinó que al no haberse notificado la adjudicación de la *Solicitud de Determinaciones de Hechos y Conclusiones de Derecho Adicionales y Moción de Reconsideración* con el formulario OAT-687 y con el formulario OAT-082, de forma simultánea no se activaron los términos para presentar un recurso de apelación por ser la notificación inoficiosa, lo que convirtió el recurso de apelación (KLAN201601133) en uno prematuro. Concluyó el panel hermano que cuando la Secretaría del foro primario subsane la notificación defectuosa, se activarán los términos para acudir a este foro apelativo. Además, en la nota al calce número 2 advirtió al TPI que ***“deberá esperar a que la Secretaría de esta segunda instancia judicial notifique el mandato correspondiente antes de continuar con los procedimientos.”***

**Sin embargo, el 25 de enero de 2017, aun sin haberse notificado el mandato por la secretaria de este Tribunal de Apelaciones, el TPI notificó nuevamente la sentencia emitida el 6 de junio de 2016<sup>4</sup>. Ello, sin tener aun jurisdicción sobre el caso.** Consecuentemente, el 23 de febrero de 2016, los apelantes presentaron el recurso de apelación al que se le identificó con el código alfanumérico KLAN201700255.

En el ínterin, el 13 de febrero de 2017 se emitió el mandato de este Tribunal de Apelaciones al TPI en relación a la sentencia notificada el 31 de octubre de 2016 en el caso KLAN201601133.

---

<sup>4</sup> Desconocemos la razón por la que el TPI renotificó la sentencia emitida el 6 de junio de 2016. De la sentencia emitida en el caso KLAN201601133 claramente surge que lo que corresponde es que el TPI notifique de forma simultánea la adjudicación de la *Solicitud de Determinaciones de Hechos y Conclusiones de Derecho Adicionales y Moción de Reconsideración* con las boletas OAT-687 y OAT-082. Nada se dispuso sobre la renotificación de la sentencia.

## II

Nuestro Tribunal Supremo ha examinado la figura del mandato en el contexto de los procesos apelativos judiciales. Según definió, el mandato es “una orden de un tribunal superior a uno de inferior jerarquía, notificándole haber revisado el caso en apelación y enviándole los términos de su sentencia”. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288, 300-301 (2012)<sup>5</sup>. Por tanto, el mandato sirve como “el medio oficial que posee un tribunal apelativo para comunicar a un tribunal inferior la disposición de la sentencia objeto de revisión y para ordenarle el cumplimiento de lo acordado”. *Íd.*<sup>6</sup> Es de suma importancia destacar que una vez la secretaría de un tribunal apelativo remite el mandato al foro inferior, ello se considera el final del caso para efectos del tribunal de mayor jerarquía. *Íd.* Es decir, **a partir de ese momento** es que “el recurso que estaba ante la consideración del foro revisor concluye para todos los fines legales, **por lo que se entiende que no es hasta entonces que éste pierde jurisdicción en lo concerniente al asunto**”. *Colón y otros v. Frito Lays*, 186 DPR 135, 153 (2012). (Énfasis suplido). Dicho de otro modo, se considera que una vez se remite el mandato es que **el tribunal inferior readquiere jurisdicción sobre el asunto para ejecutar la sentencia del foro apelativo**. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, *supra*.

En *Colón y otros v. Frito Lays*, *supra*, el Tribunal Supremo se expresó de manera específica y detallada sobre el importante impacto jurisdiccional que tiene un mandato remitido desde el Tribunal de Apelaciones al Tribunal de Primera Instancia para dar término a un caso. Nuestro más Alto Foro explicó esta situación de la siguiente forma:

**[E]l tribunal sujeto a revisión no adquiere jurisdicción nuevamente para poder continuar con los procedimientos y ejecutar los dictámenes de la sentencia en alzada hasta tanto reciba el mandato del tribunal revisor. En otras palabras, es por el mandato que se le devuelve la autoridad para actuar, según lo dispuesto por el tribunal de mayor jerarquía.**

En resumen, luego de paralizados los procedimientos en el foro de origen, **éste pierde su facultad para atender las controversias planteadas en alzada y no vuelve a adquirir**

<sup>5</sup> Citando a I. Rivera García, *Diccionario de Términos Jurídicos*, New Hampshire, Ed. Equity Publishing Corporation, 1976, pág. 158.

<sup>6</sup> Citando a *Pueblo v. Tribunal de Distrito*, 97 DPR 241, 247 (1969).

**jurisdicción sobre ellas hasta tanto el tribunal revisor le remite el mandato correspondiente.**

**Lo anterior tiene el efecto ineludible de anular toda actuación que lleve a cabo el foro revisado, luego de que los asuntos se hayan paralizado y previo a recibir el mandato. *Íd.*, pág. 154.<sup>7</sup> (Énfasis suplido).**

En consecuencia, cuando un caso ante el Tribunal de Primera Instancia ha sido paralizado por el Tribunal de Apelaciones, **sea de forma automática por la presentación de un recurso de apelación** o de forma expresa al expedirse el auto discrecional del *certiorari* y ordenarse la paralización de los procedimientos, **el foro a quo está en la obligación de aguardar hasta el recibo del mandato para entonces readquirir su jurisdicción sobre el asunto revisado y proseguir el trámite del caso de conformidad con los términos de la sentencia emitida por el Tribunal de Apelaciones.** Cualquier actuación previa al recibo del mandato en este contexto **es nula**, pues el foro primario carece de jurisdicción en ese momento para actuar sobre el asunto planteado ante el Tribunal de Apelaciones.

Por otro lado, sabido es que la jurisdicción se ha definido como “el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias”. *Horizon Media Corp. v. Junta Revisora*, 191 DPR 228 (2014); *Mun. San Sebastián v. QMC*, 190 DPR 652 (2014); *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011). Así pues, tanto los foros de instancia como los foros apelativos tienen el deber de primeramente analizar en todo caso si poseen jurisdicción para atender las controversias presentadas, puesto que los tribunales estamos llamados a ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, incluso cuando ninguna de las partes invoque tal defecto. *Íd.*; *Shell Chemical v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122-123 (2012). *Aguadilla Paint Center, Inc. v. Esso Standard Oil, Inc.*, 183 DPR 901 (2011); *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007). Ello responde a que las cuestiones jurisdiccionales son materia privilegiada y deben resolverse con preferencia a los demás asuntos. *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1, 7 (2007); *Arriaga v.*

---

<sup>7</sup> Citas omitidas.

*F.S.E.*, 145 DPR 122, 127 (1998). Por tanto, **si determinamos que no tenemos jurisdicción sobre un recurso o sobre una controversia determinada, debemos así declararlo y proceder a desestimar el recurso.** *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 909 (2012); *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009); Regla 83 de nuestro Reglamento (4 L.P.R.A. Ap. XXII-B).

Recordemos que “[e]l no tener la potestad para atender un asunto no puede ser corregido ni atribuido por el tribunal”. *Pueblo en interés menor J.M.R.*, 147 DPR 65, 78 (1995). En aquellas instancias en las que un ente adjudicador dicta sentencia sin ostentar jurisdicción en la persona o en la materia, su determinación es “jurídicamente inexistente.” *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007). Es decir, no se tiene discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *Padilla Falú v. A.V.P.*, 155 DPR 183 (2001). Consecuentemente, un recurso presentado de forma **prematura** adolece de un **defecto insubsanable** que sencillamente priva de jurisdicción al tribunal al que se recurre, pues al momento de su presentación no existe autoridad judicial para acogerlo. *Padilla Falú v. A.V.P.*, 155 DPR 183, 192 (2001); *Rodríguez v. Zegarra*, 150 DPR 649, 654 (2000).

### III

Aplicado el marco doctrinal antes reseñado a la presente situación fáctica y procesal, forzosamente debemos concluir que no podemos atender el recurso de apelación presentado por los apelantes en este momento. Según resaltamos anteriormente, si bien la sentencia del KLAN201601133 fue dictada el 25 de octubre de 2016 y notificada el día 31 del mismo mes y año, el mandato se remitió el 13 de febrero de 2017. Siendo ello así, cuando el TPI emitió una nueva notificación de la sentencia, no tenía jurisdicción sobre el caso para así actuar.

El TPI debió esperar **la remisión del mandato** del caso KLAN201601133 para entonces proseguir a notificar su determinación, **según lo ordena la sentencia**, pues era a partir de ese momento que

readquiriría jurisdicción sobre el asunto que estaba ante nuestra consideración. En otras palabras, el foro primario estaba impedido de actuar sobre el caso, **hasta tanto fuera remitido el mandato.**

Estas normas de jurisdicción apelativa preservan el derecho de una parte a recurrir ante el Tribunal Supremo de estar ésta inconforme con una determinación de este Tribunal. Si los foros de primera instancia no aguardan a la remisión del mandato para entonces continuar los procedimientos como corresponda, cabe la posibilidad de que, mientras una de las partes presenta y tramita un recurso ante el Alto Foro, el foro primario continuaría con los procedimientos según lo ordenado por el Tribunal de Apelaciones, trastocando así la uniformidad de los procesos y el derecho que tiene una parte de recurrir al Tribunal Supremo para solicitar la revisión de una sentencia o resolución del Tribunal de Apelaciones. Desde la perspectiva del estado de derecho procesal, en el momento en que actuó el foro primario aún no había readquirido jurisdicción sobre el caso, por lo que estaba completamente impedido de proseguir con el trámite del asunto planteado ante sí.

En virtud de lo anterior, procede decretar por segunda ocasión desestimar el recurso presentado por falta de jurisdicción debido a su presentación prematura. **Una vez el TPI reciba el mandato correspondiente a la sentencia que hoy dictamos**, deberá emitir unas nuevas notificaciones sobre la adjudicación de la *Solicitud de determinaciones de hechos y conclusiones de derecho adicionales y moción en reconsideración* con las boletas OAT-687 y OAT-082, para que entonces comiencen a decursar los términos para interponer un recurso de apelación.

#### IV

Por los fundamentos expuestos, desestimamos el recurso presentado por falta de jurisdicción debido a su presentación prematura.

Se ordena el desglose de los apéndices del presente recurso.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones